

SECRETARIA: Cali 14 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta de los memoriales allegados por la parte demandada, el 19 de agosto del presente año, solicitando levantar restricción de salida del país. Sírvese proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1623

Cali, Octubre catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).
RADICACION No. 76001-31-10-011-2018-00090-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se levante la restricción de salida del país, que pesa sobre el demandado, señor ANDRES MARULANDA RAMIREZ, toda vez que en Sentencia No. 174 de 13 de Julio de 2018, en el punto cuarto se ordena el archivo de este proceso previa cancelación de su radicación.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la

salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

“en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.

En nuestro caso revisado el expediente se tiene que mediante sentencia número 174 de 13 de Julio de 2018, dictada por este juzgado se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en él se acordó fijar la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad, por valor \$600.000 mensuales, la cual aumentaría a \$650.000 en el año 2019, más el incremento salarial correspondiente a la Policía Nacional, anual.

De lo expuesto, se tiene que a la fecha la cuota alimentaria a cargo del señor ANDRES MARULANDA RAMIREZ en favor de su hijo menor de edad JESUS DAVID MARULANDA HURTADO representado por su madre MARITZA HURTADO MINA, se encuentra en el valor de \$732.665 mensuales, en consecuencia para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a \$17.583.960.

En consecuencia se abstendrá el despacho de levantar la medida de restricción de salida del país del señor ANDRES MARULANDA RAMIREZ, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, o su defecto lo autorice la parte demandante.

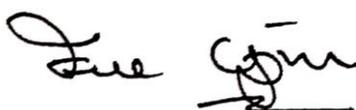
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por el demandado señor ANDRES MARULANDA RAMIREZ, por medio de su apoderada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la restricción de salida del país del demandado señor ANDRES MARULANDA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por estado electronico No. 167
de Octubre 19 de 2021